

**EL ESTADO PERUANO EN LA CONSTITUCIÓN DE
1993
THE PERUVIAN STATE IN THE 1993'S CONSTITUTION**

Lanza Sanchez, Edith
Universidad Nacional del Altiplano
edithlanzasanchez@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-8503-2297>

Lope Miranda, Eliana
Universidad Nacional del Altiplano
lopemirandaeliana@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0004-4441-2864>

Aroquipa Aguilar, Fendy Angelica
Universidad Nacional del Altiplano
halleynova20@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0004-0182-7568>

Rodriguez Quispe, Katherine Jhasmin
Universidad Nacional del Altiplano
katroq.12@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-1204-9236>

Lucana Ccallo, Karen Daybi
Universidad Nacional del Altiplano
lucanaccallokaren@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0006-2534-9200>

Turpo Apaza, Rocio Gimena
Universidad Nacional del Altiplano
ta.rocio21220@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0006-6328-1294>

RESUMEN: El presente capítulo expone los resultados de una investigación de diseño teórico, analítico-sintético, basado en fundamentos que responden a la interrogante: ¿Qué es el Estado? Para dar respuesta se alcanzó el objetivo de definir el Estado en virtud de la Constitución Política del Perú de 1993. Concluimos que la definición de Estado cumple con los siguientes aspectos: Organización política, republicana, separación de poderes, soberanía, pueblo y territorio peruano, dichos componentes obedecen a los elementos básicos del Estado: Pueblo, territorio y poder. A su vez, la constitución no cumple el equilibrio de poderes, lo que causa la disputa entre el Poder Ejecutivo y Legislativo. Respecto a la soberanía, es limitada, ya que los tratados protegen los derechos, pero hay pobreza y corrupción, por ello, el gobierno republicano es crucial, aunque no se materialice plenamente.

PALABRAS CLAVE: Definición, Dogmática, Estado, Exégesis.

ABSTRACT: This chapter presents the results of a theoretical, analytical-synthetic design research, based on foundations that answer the question: What is the State? In response, the objective of defining the State was achieved by virtue of the Political Constitution of Peru of 1993. We conclude that the definition of State meets the following aspects: Political organization, republican, separation of powers, sovereignty, Peruvian people and territory, these components obey the basic elements of the State: People, territory and power. At the same time, the constitution does not comply with the balance of powers, which causes the dispute between the Executive and Legislative Powers. Regarding sovereignty, it is limited, since treaties protect rights, but there is poverty and corruption, therefore, the republican government is crucial, even if it does not fully materialize.

KEYWORDS: Definition, Dogmatics, State, Exegesis.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política es un contrato social que establece la estrecha relación entre la persona y el Estado, donde este último tiene la finalidad de proteger y garantizar los derechos individuales (Díaz Revorio, 2018). Partiendo de esta perspectiva consideramos necesario abordar el estudio de su contenido en lo que refiere a la teoría del Estado; como aquellas ideas que inspiraron la redacción de la constitución, entre ellos los pensamientos adoptados de Montesquieu y John Locke que están ligados a la Constitución del Perú.

En este marco conceptual, la teoría del Estado que se desarrolla en la Constitución de 1993, determina la organización, funcionamiento y los elementos que conforman el actual Estado Peruano (Cristóbal Ayala, 2005), por ende, desarrolla el ámbito donde se desenvuelve la sociedad peruana.

Cabe resaltar que, si bien este trabajo va dirigido al análisis de la constitución, nos enfocaremos exclusivamente en la teoría del Estado, por ello, nos planteamos el objetivo de analizar los aspectos que definen al Estado Peruano en la Constitución de 1993 (Bernaldes Balesteros, 2013). Por tal razón, se dará un análisis segmentado, que partirá de los antecedentes importantes que repercutieron en la actual constitución, como el gobierno de Alberto Fujimori; seguidamente se extraerán ideas de la dogmática (ley), jurisprudencia tanto nacional como internacional (España, Argentina y Colombia) y por último la doctrina, que permitirán en su conjunto interpretar de manera rigurosa y precisa las normas constitucionales y su relevancia en el contexto actual.

Para lograr el objetivo planteado se utilizó el método jurídico dogmático; de diseño teórico, analítico-sintético, basado en la revisión documental, jurisprudencial y dogmático, que permitieron la elaboración de conceptos propios acerca del Estado Peruano descrito en la Constitución de 1993.

II. DESARROLLO

2.1. Antecedentes de la Constitución de 1993

2.1.1. Actos constituyentes

2.1.1.1. Autogolpe de Estado de 1992

En el año 1990 se dio inicio al gobierno de Alberto Fujimori y tan solo dos años después este emitió un golpe de Estado en medio de la mayor crisis económica peruana, causada por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y Sendero Luminoso, iniciando así una década de controversia.

Figura 1

Alberto Fujimori en el transcurso de su gobierno



Nota. La figura muestra algunos de los acontecimientos más relevantes que dieron y causaron controversia durante el gobierno de Alberto Fujimori. Fuente: Elaboración propia.

La Constitución de 1979 establecía en el Art. 205° que quien ejerce la presidencia, al tiempo de la elección, o la ha ejercido entre los dos años precedentes, no puede postular a la presidencia (Constitución Política del Perú, 1979) Esto limitaría su mandato de Fujimori a cinco años, pero este gobernó hasta el año 2000, gracias al cambio de Constitución de 1993. Por otro lado, Sánchez (2000) señala que Fujimori emitía mensajes a la nación afirmando que él fue elegido por el pueblo, por ende, es el "representante del pueblo", a diferencia de las demás instituciones que estaban corrompidas y eran obstruidores para el avance del país. Es así que, el 5 de abril de 1992 se dio un autogolpe de estado, donde Fujimori disolvió el Poder Legislativo, suspendió la Constitución de 1979, implantándose un sistema antidemocrático, al tiempo que anunció la reestructuración nacional, la reorganización del Poder Judicial, entre otros (Sánchez, 2000).

Figura 2

Influencia del golpe de estado en la actual constitución



Nota. El “autogolpe” de Estado de 1992 y sus consecuencias en el ordenamiento jurídico actual: Fuente: Ponce Flores (2017).

Finalmente, según Bernalles Ballesteros (2013) no es exagerado afirmar que *la constitución proviene de un golpe de Estado* y, Fujimori tenía todo planeado desde su elección para quedarse en el poder por un buen periodo.

2.1.1.2. La ley de interpretación auténtica

Esta ley es la muestra que la primera versión de la Constitución Política de 1993 (antes de sus reformas), contiene artículos y disposiciones que favorecen al Gobierno de Fujimori, ya que para la redacción de esta ley se basaron en el Art. 112° y la Octava Disposición Final de la constitución.

Figura 3

Artículos constitucionales a favor de Fujimori



Nota. La ley de interpretación auténtica es la muestra del control político de Fujimori en el Perú. Fuente: Elaboración propia.

Ante la evidente irregularidad de esta ley, el Colegio de Abogados de Lima presentó una demanda de inconstitucionalidad alegando lo siguiente:

- a. **Se pretendió alterar el artículo 112°, con el pretexto de interpretarlo:** El Congreso de la República no puede realizar una interpretación "auténtica" de la constitución (Inc.1 del Art. 102°), pues tal facultad está reservada para el órgano constituyente (Art. 202°). Lo cual, denota la trasgresión del principio establecido en el Art. 43°, al tratarse de una intervención legislativa en la función judicial (García, 2001).
- b. **Deroga un precepto constitucional:** Fujimori, fue elegido Presidente, bajo la vigencia del Art. 205° de la Constitución Política del Perú de 1979 por cinco años, bajo la condición de no ser reelegido en el período inmediato, esto quiere decir que, al momento de las elecciones, Fujimori estaba sometido a la Constitución Política del Perú de 1979 y no a la Constitución Política del Perú de 1993.
- c. **Se hizo un indebido uso al Art. 103:** No se pueden crear leyes especiales para normar la conducta de una sola persona (se vulneró el principio general de la norma).

Sin embargo, a pesar de que el Tribunal Constitucional declara infundada la inconstitucionalidad de esta ley (Exp. N.º 002-96-I/TC). El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), le da la contra, expidiendo la Resolución N.º 172-94-JNE, declarando infundada la tacha, considerando que la normatividad contenida en la Constitución Política de 1979 ha

sido sustituida íntegramente por las disposiciones de la actual constitución (García, 2001). Lo cual denota el control político ilegítimo del Fujimorato.

2.2. Definición de Estado en el Perú

Para la Constitución de 1993, el Estado Peruano es una organización política (Art.189°) con forma de gobierno republicana (Art. 3°) que se rige bajo el principio de la separación de poderes (Art. 43°) donde la soberanía emana del pueblo (Art. 45°) dentro del territorio Peruano (Art. 54°).

El objetivo fundamental es el desarrollo integral del país (Art. 188°). Siendo su fin supremo la defensa de la persona humana (Art. 1°); protegiendo especialmente al niño, adolescente, madre y anciano (Art. 4°); reconociendo sus derechos universales, seguridad social (Art. 10°) y el pluralismo económico (Art. 60°); respetando la libertad religiosa (Art. 50°) y la identidad cultural (Art. 89°); promoviendo la creación de centros de educación, la integración nacional (Art. 17°), condiciones para el progreso social y económico (Art. 23°), el bienestar general que se fundamenta en la justicia (Art. 44°), el desarrollo sostenible (Art. 69°), científico y tecnológico del país (Art. 14°).

El Estado garantiza la plena vigencia de los derechos humanos (Art. 44°), el libre acceso a prestaciones de salud, a pensiones (Art. 11°), a la educación gratuita (Art. 17°), a la libertad de enseñanza (Art. 13°) y de cátedra (Art. 18°) para la erradicación del analfabetismo (Art. 17°). En lo económico, estimula la creación de riqueza (Art. 59°), a través de la libre competencia (Art. 61°); brindando oportunidades a cualquier sector que sufre desigualdad (Art. 59°) con la defensa del interés de los consumidores y usuarios (Art. 65°); asegurando el pago de la deuda pública (Art. 75°), la propiedad privada (Art.70°), la libertad de trabajo, de empresa, comercio e industria (Art. 59°), avalando la libre tenencia y disposición de moneda extranjera (Art. 64°).

Para la comprensión plena de la noción de Estado que tiene la Constitución Política del Perú (1993), es necesario adentrarse en las bases jurídicas (ley) que permite conocer la dogmática. De igual forma la jurisprudencia contribuye a establecer criterios que delimitan y aclaran el alcance interpretativo de la dogmática, mientras que la doctrina aporta una visión teórica sobre el significado y relación del concepto con el ordenamiento jurídico. Al analizar la interacción de estos tres elementos, se puede adquirir conocimiento sólido y completo sobre la noción y los componentes que integran el Estado Peruano.

En la presente investigación se desarrollará el primer apartado de la definición de Estado.

2.2.1. Organización política

2.2.1.1. Ley

Según la Ley de Organizaciones Políticas – N.º 28094 (2021) en el Art. 1, 2 y 6 – A, la organización política es una agrupación de ciudadanos que comparten una ideología política y se organizan con el objetivo de participar democráticamente en asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.2. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Constitucional del Pleno Jurisdiccional (2020), en la sentencia emitida en el Exp. N.º 0006-2019-CC (Fundamento jurídico 13), menciona que la organización política es una especie de “núcleo duro” donde encontramos a la separación de poderes, esta no solo comprende los principios de organización política, sino también las organizaciones económicas y sociales contenidas en nuestra Carta Fundamental.

b. Jurisprudencia internacional

El Tribunal Constitucional de España (1988) en la sentencia ECLI:ES:TC:1988:76 (Fundamento jurídico 5, párrafo 1), expone tácitamente que la organización política se basa en el principio de soberanía nacional, y se ejerce a través de varias instituciones y órganos

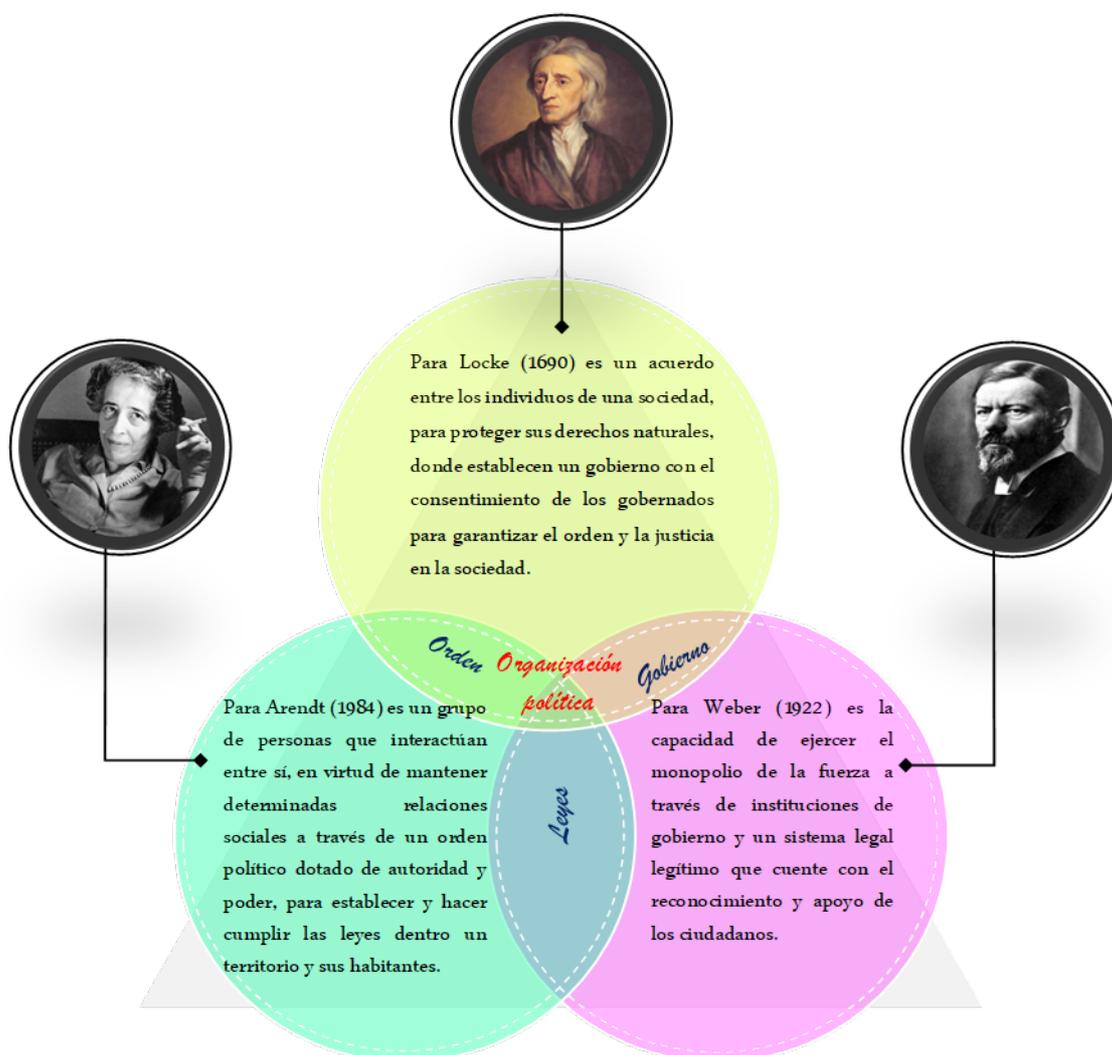
con procedimientos establecidos con la finalidad de garantizar el equilibrio y la autonomía de cada uno de ellos.

2.2.1.3. Doctrina

Según García Norro y García-Baró (1984) la organización política parte desde la premisa que el ser humano es un ser político; inherente de formar grupos y organizarse en comunidades. Entretanto, Rousseau (2017), Locke (1690) y Arendt (1984) concuerdan que la organización política se establece a través de un pacto social que busca salvaguardar los derechos naturales de los individuos.

Por otro lado, Foucault (1978) considera al Estado como la forma más elevada de organización política, pues esta implica una estructura que organiza a la sociedad a través de leyes e instituciones, donde el monopolio de la fuerza se ejerce a través del gobierno y de un sistema legal que cuente con el reconocimiento y el apoyo de los ciudadanos (Weber, 1922).

Figura 4
Organización política



Nota. Se define a la organización política en base a la doctrina de los autores más resaltantes, con concordancias entre los mismos. Fuente: Elaboración propia.

COMENTARIO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

La organización política se establece principalmente a través de las agrupaciones ciudadanas, quienes canalizan el interés de la sociedad y son partícipes de los procesos políticos. En la actualidad, estos no cumplen con el rol que se les ha concedido, pues buscan promover sus propios intereses, lo que genera corrupción, manipulación política, clientelismo, fragmentación, confrontación, incumplimiento de promesas, falta de transparencia y desconexión con los ciudadanos, mostrando acciones negativas ante la sociedad.

2.2.2. Republicana

2.2.2.1. Ley

Los artículos 2° y 8° de la Ley de Elecciones, N.° 26859, garantizan el cumplimiento de una de las principales características de la república, que es el gobierno legítimo basado en la voluntad general del pueblo.

2.2.2.2. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia nacional

En la Sentencia del Exp. N.° 0002-2013-PI (Fundamento jurídico 6), el Tribunal Constitucional (2013), expone que la república se expide en distintos niveles de gobierno (nacional, regional y local) a través de la normatividad dentro del ordenamiento jurídico, donde menciona que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana (Constitución Política del Perú, 1993).

b. Jurisprudencia internacional

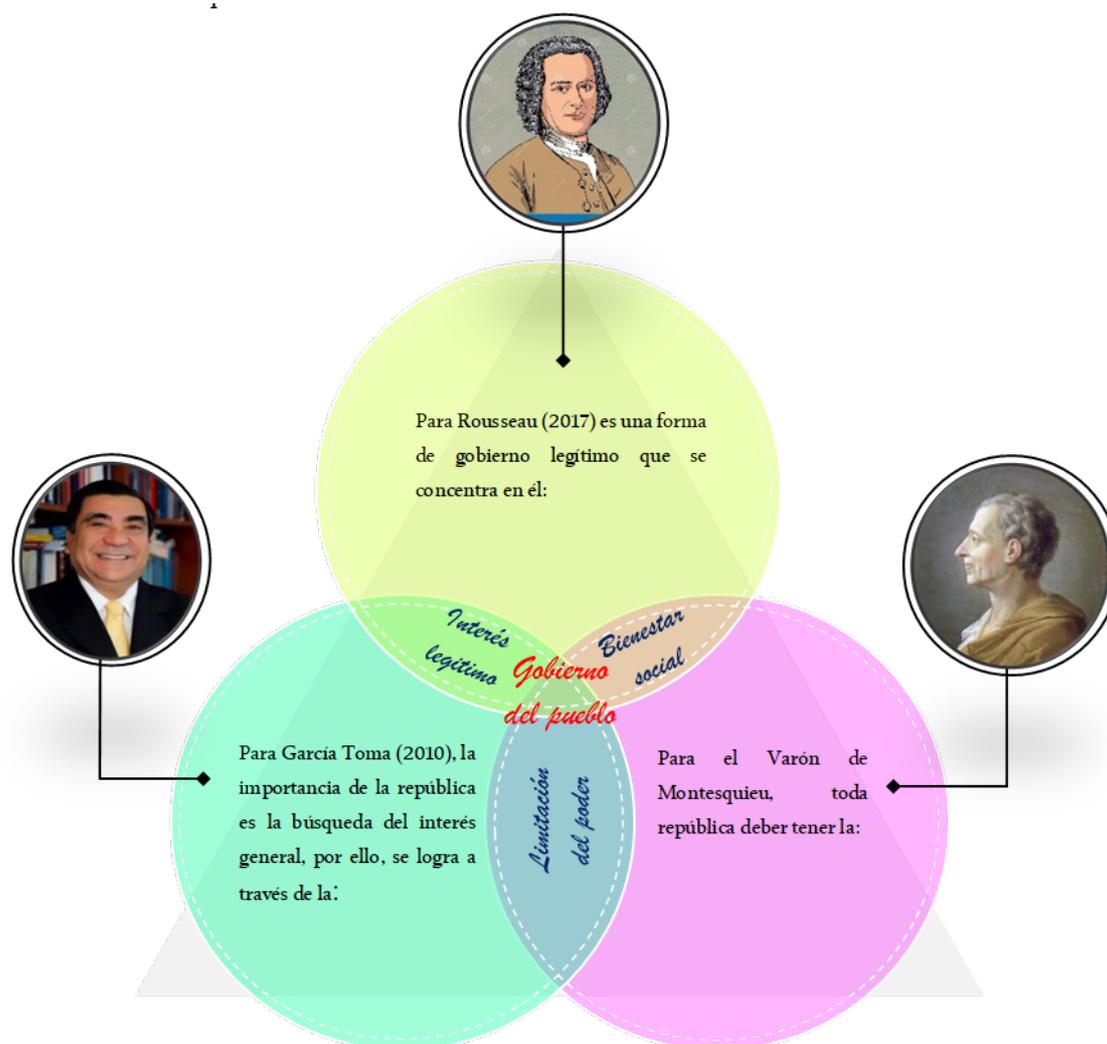
La Corte Suprema de Justicia de Argentina (2023), en el Fallo del Exp. 561/2023 CSJ (Fundamento 4, 10 y 11), manifiesta que el sistema representativo republicano, se basa en la administración de justicia, donde los pueblos pueden gobernarse de acuerdo a sus propias decisiones evitando la concentración del poder, la dominación u opresión por parte de los gobernantes y la periodicidad y renovación de las autoridades.

2.2.2.3. Doctrina

El término república proviene del latín *res publica* que significa ‘la cosa pública’, por ello, la doctrina plantea que la república es el poder público organizado (Méndez Chang, 2019) en un sistema de recíproca vigilancia y el respeto por la ley, fruto del interés público (Rousseau, 2017, Montesquieu 1906), inspirada en la justicia, los derechos fundamentales y la opinión pública (Merle, 2014) para evitar el control del poder (tiranía) (Méndez Chang, 2019).

La república se clasifica en directa o indirecta (Porrúa Pérez, 2005) y se caracteriza por ser representativa, electiva, de alternancia y responsabilidad para quienes ejercen el gobierno (García Toma, 2010).

Figura 5
Doctrina sobre la república



Nota. La república que describe la Constitución Política del Perú de 1993 se ajusta a la teoría.
Fuente: Elaboración propia.

COMENTARIO DE REPÚBLICA

La república peruana descrita en la Constitución de 1993, establece una serie de lineamientos que se ajustan a una república ideal, que es contradicha por la corrupción de los funcionarios que operan la república y la carencia de procesos de transparencia para quienes ejercen el gobierno en representación del pueblo Peruano, en otras palabras, la república descrita por la Constitución de 1993 se encuentra en el plano del deber ser, por su contradicción con los hechos.

2.2.3. Separación de poderes

En la Sentencia de Exp. N.º 834-2000-AC/TC (Fundamento jurídico 13 y 14), el Tribunal Constitucional del Pleno Jurisdiccional Peruano (2020), menciona que la separación y equilibrio de poderes es un principio que pertenece al núcleo duro del Estado Constitucional, el cual exige que los tres poderes del Estado no interfieran en las atribuciones y competencias de los mismos. Exige también la aplicación de la teoría de los pesos y contrapesos, la cual reconoce que entre estos poderes debe existir un control recíproco para que ninguno exceda de sus atribuciones constitucionales.

2.2.3.1. Poder Ejecutivo

2.2.3.1.1. Ley

En el Art. 1 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, N.º 29158 (2007), se establece que el Poder Ejecutivo dirige políticas públicas y administra el Estado, liderado por el Presidente, quien toma decisiones en nombre del gobierno. Esta ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo en el país.

2.2.3.1.2. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Constitucional del Pleno Jurisdiccional Peruano (2020) en la Sentencia emitida en el Exp. N.º 0006-2019-CC (Fundamento jurídico 17 y 33, párrafo 5 y 2 respectivamente), define al Poder Ejecutivo como establecedor de la seguridad pública y proveedor contra los invasores. Este poder goza de legitimidad política, pues es un órgano electo por sufragio universal. En suma, el Art. 104º de la Constitución Política del Perú (1993), señala que el Congreso puede delegar al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por un plazo determinado en la ley.

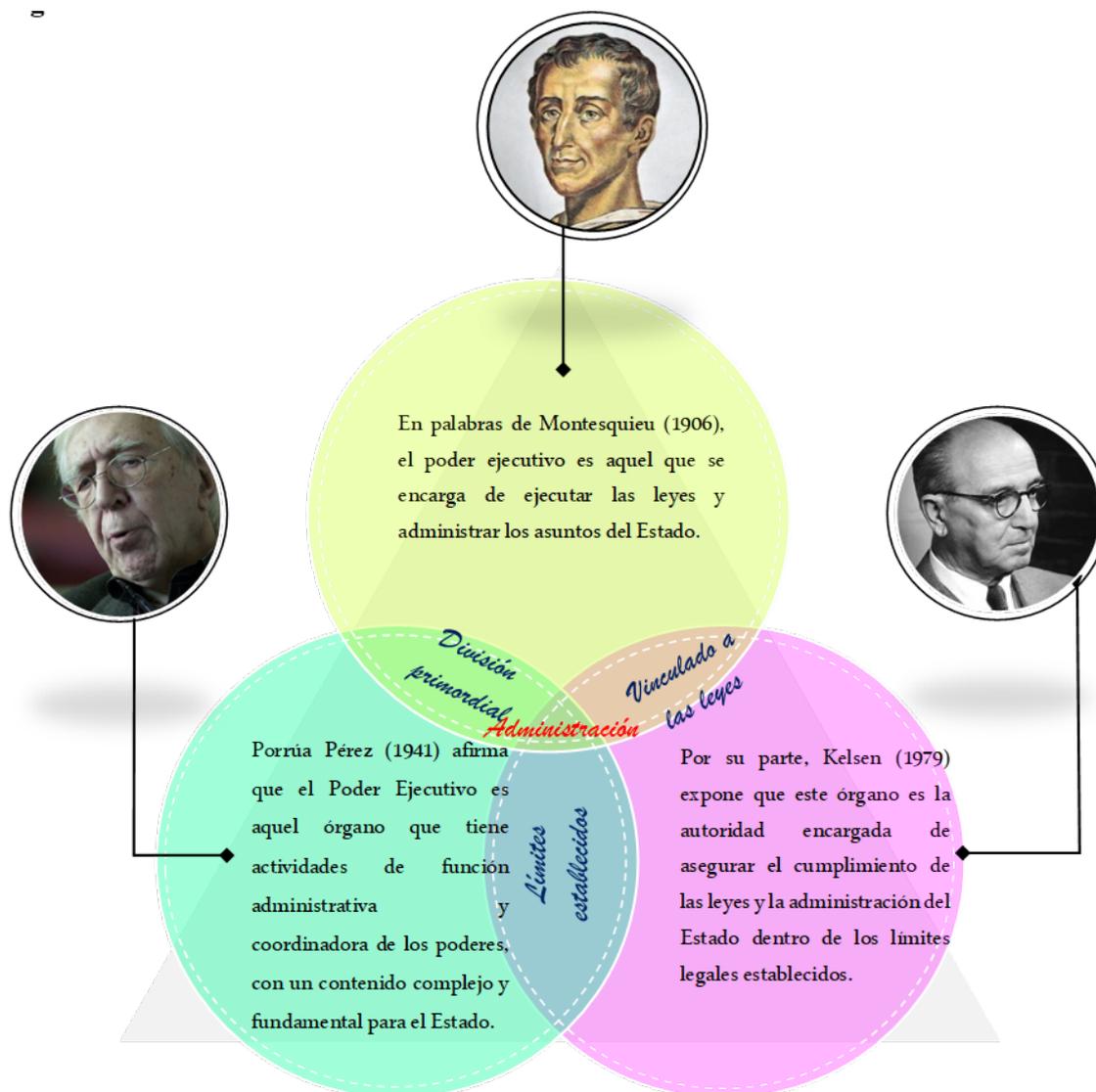
b. Jurisprudencia internacional

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (2023), en el Fallo del Exp. N.º 41000184/2006/CSJ (Fundamento 2 y 7, párrafo 11 y 7 respectivamente), expone que el Poder Ejecutivo busca resguardar al Estado Argentino a través del ejercicio y atribución que le da la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo.

2.2.3.1.3. Doctrina

Para Montesquieu (1906), el Poder Ejecutivo es aquel que se encarga de ejecutar las leyes y administrar los asuntos del Estado. Asimismo, Porrúa Pérez (1941) afirma que este poder es aquel órgano que tiene actividades de función administrativa fundamentales para el Estado. Por su parte, Kelsen (1979) expone que el Poder Ejecutivo es la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento de las leyes y administración del Estado dentro de los límites legales establecidos.

Figura 6
Poder Ejecutivo



Nota. La figura muestra la definición de “Poder Ejecutivo” y se afirma que este concepto es aquel encargado de la administración del estado. Fuente: Elaboración propia.

2.2.3.2. Poder Legislativo

2.2.3.2.1. Ley

El Art. 2° y 3° del Reglamento del Congreso (2021) mencionan que el encargado de realizar las funciones legislativas es el Congreso de la República, que es un órgano representativo del control político, cuyas funciones comprenden el debate y la aprobación de reformas de la constitución, leyes y resoluciones legislativas.

2.2.3.2.2. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Constitucional del Perú (2004) en la Sentencia del Exp. N.º 3760-2004-AI (Fundamento jurídico 12), menciona que el poder legislativo contemporáneo tiene la función del control político, por lo cual, el Congreso de la República cuenta con diversos mecanismos que le permiten realizar dicho control.

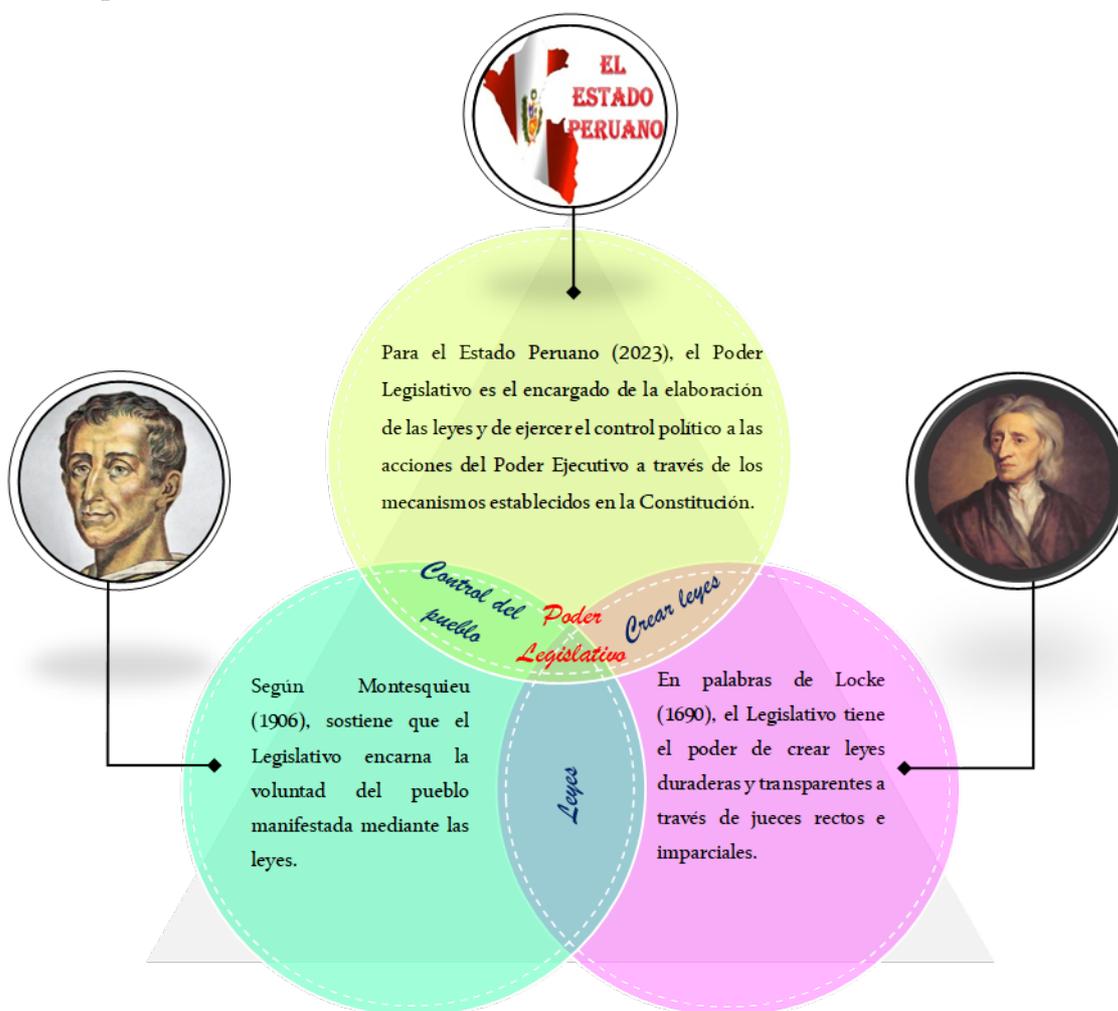
b. Jurisprudencia internacional

En lo que refiere al Derecho comparado, el Tribunal Constitucional de Colombia (2002) en la Sentencia C-830/01 (Fundamento 6), establece que el Poder Legislativo tiene la facultad de expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje

2.2.3.2.3. Doctrina

Montesquieu (1906), sostiene que el Poder Legislativo encarna la voluntad del pueblo manifestada mediante las leyes. En palabras de Locke (1690), este poder tiene la potestad de crear leyes duraderas y transparentes a través de jueces rectos e imparciales. En términos de Herrera Orellana (2015), es el órgano del Poder Público que crea leyes. Para el Estado Peruano (2023), es el encargado de la elaboración de las leyes y de ejercer el control político a las acciones del Poder Ejecutivo a través de los mecanismos establecidos en la Constitución Política del Perú.

Figura 6
Poder Legislativo



Nota. Se define al Poder Legislativo en base a la doctrina de los autores más resalantes.
Fuente: Elaboración propia.

2.2.3.3. Poder Judicial

2.2.3.3.1. Ley

Según el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo No 017-93-JUS (1993) en el Art. 1, se establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, pero es ejercida y administrada a través de los órganos jerárquicos del Poder Judicial, subordinada a la constitución y las leyes.

2.2.3.3.2. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Constitucional del Pleno Jurisdiccional Peruano (2000), expuso la Sentencia de Exp. N.º 834-2000-AC/TC (Fundamento jurídico 6), en la que refiere que el Poder Judicial es la entidad competente en la resolución de conflictos de intereses y no puede interferir ni atribuirse funciones de los otros poderes del Estado, de modo que, no genere conflicto competencial.

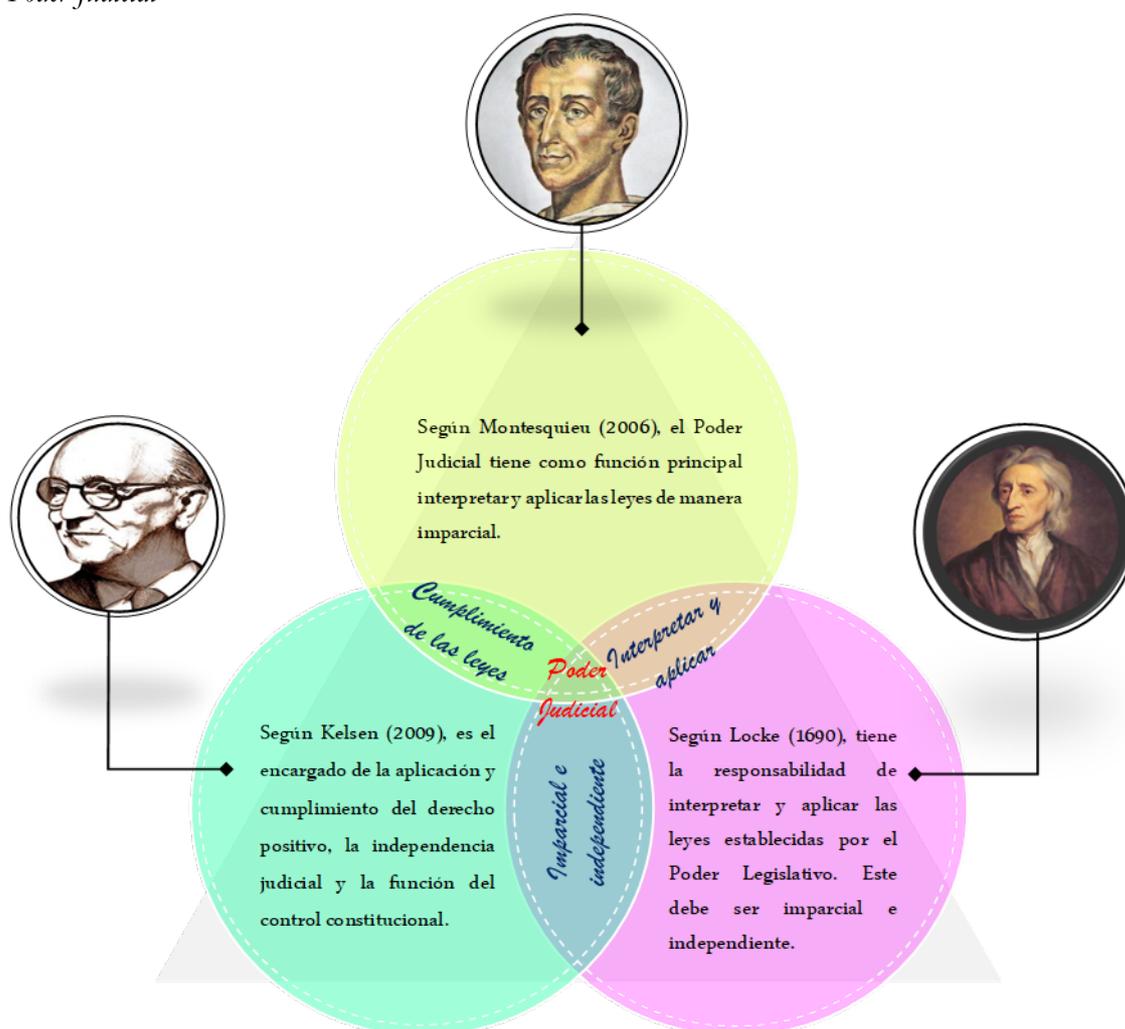
b. Jurisprudencia internacional

El Tribunal Constitucional de España (1986) emitió la Sentencia del Exp. N.º 108/1986 (Antecedentes 6 A, Fundamentos jurídicos 6 A - B), la que sustenta que el Poder Judicial es independiente y tiene la potestad de ejercer la jurisdicción, fundamentado en el autogobierno judicial, representado por Jueces y Magistrados que toman decisiones propias, por ser titulares de la potestad jurisdiccional.

2.2.3.3.3. Doctrina

El Poder Judicial para Montesquieu (2006), desempeña un papel esencial en el sistema político y jurídico al interpretar y aplicar las leyes de manera imparcial y equitativa. Para Locke (1996), este poder garantiza que las normas sean interpretadas de manera coherente y en concordancia con los valores fundamentales de la sociedad, debiendo ser imparcial e independiente. Por último, Kelsen (2009) menciona que tiene la función de aplicar y hacer cumplir el derecho positivo, destacando la importancia del desempeño del Poder Judicial.

Figura 7
Poder Judicial



Nota. Se define al Poder Judicial en base a la doctrina de los autores más resalantes. Fuente: Elaboración propia.

COMENTARIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

Montesquieu (1906) sustenta la separación de poderes para limitar el uso arbitrario del poder, de modo que se distribuyen las funciones a los tres poderes del Estado: Poder Ejecutivo (administrar el Estado Peruano), Poder Legislativo (promulgar leyes) y el Poder Judicial (administrar justicia).

En el estudio de la distribución y organización de los poderes del Estado se deduce el desequilibrio de los mismos, resultando imperfecto el principio de equilibrio de poderes, concibiendo al Poder Ejecutivo como protagonista, el que legisla y juzga con decretos legislativos, decretos supremos y crea organismos reguladores, concentrando el manejo del poder. (Espinoza Coila, M., 2014, p. 194).

Si bien es cierto, el equilibrio de poderes está presente en el texto constitucional, este contrasta con la realidad peruana. En referencia del sistema de pesos y contrapesos entre el Ejecutivo y Legislativo, éste se regula de manera deficiente e imperfecta, por ello, se da una inestabilidad política y gran descrédito de la democracia y el Estado de derecho.

2.2.4. Soberanía

2.2.4.1. Ley

Una de las formas de expresión de la soberanía se fundamenta bajo el Sistema Electoral encontrado en el Art. 2 de la Ley de Elecciones, N.º 26859, donde el fin de las votaciones es la traducción de la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del pueblo.

2.2.4.2. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia nacional

El Art. 45º enfatiza que el poder del Estado emana del pueblo y este puede ser ejercido conforme a las leyes, usurparlo es rebelión o sedición (Constitución Política del Perú, 1993). El Tribunal Constitucional (2022), recaído en la Sentencia vinculante del Exp. N.º 00001-2022-PI (Fundamento jurídico 148 y 149), señala que la soberanía es fuente de legitimidad del poder, ejercida en nuestro Estado constitucional y es considerada como un principio esencialmente político, que sienta las bases de legitimidad para el ejercicio del poder público en nombre de su auténtico titular, el pueblo.

b. Jurisprudencia internacional

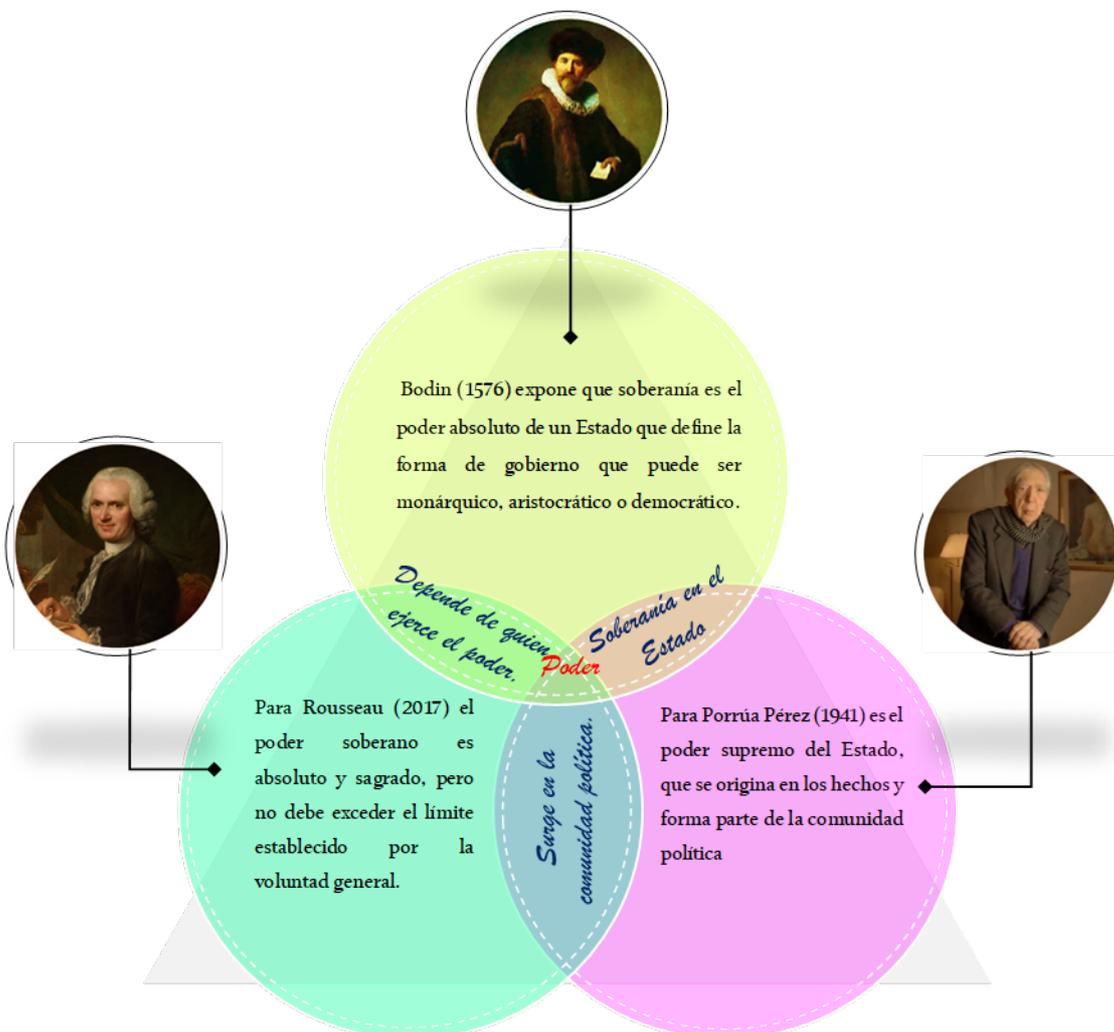
La soberanía según el Tribunal Constitucional de España (2023) ECLI:ES:TC:2023:46 (Fundamento jurídico 6, inciso B, párr. 4), hace referencia al principio fundamental que el poder está depositado en el pueblo español, en el ejercicio del derecho a la autodeterminación, este hecho se reafirma en la Constitución Política Española.

2.2.4.3. Doctrina

La “soberanía” es el poder supremo del Estado, que se origina en los hechos y forma parte de la comunidad política (Porrúa Pérez, 1941). Según Rousseau (2017) el poder soberano es absoluto y sagrado, pero no debe exceder el límite establecido por la voluntad general. En cambio, Bodin (1576) presenta a la soberanía como el poder absoluto de un Estado, definiendo la forma de gobierno del mismo. Por último, Hobbes (1651) expone que soberanía es aquel poder que se encuentra centralizado en el gobernador, quien puede dictar leyes que son necesarias para evitar el caos en una sociedad. Como se observa, a lo largo de la historia la soberanía ha cambiado de poseedor, y en el Estado contemporáneo, se tiene como titular de la soberanía al pueblo y no el gobernante (Rubio Correa, 2020).

Figura 8

Concepción de soberanía acorde a Rousseau , Bodin y Porrúa Pérez



Nota. Se observa la intersección de tres autores y sus coincidencias para definir “soberanía”.
Fuente: Elaboración Propia.

COMENTARIO DE SOBERANÍA

El término “soberanía” guarda relación con la residencia del “poder”, se habla de un poder absoluto, lo que indica un rechazo de intervenciones de naciones extranjeras en asuntos externos e internos (Rubio Correa, 2020). Sin embargo, la soberanía del Estado Peruano no es absoluta, ya que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones. Por un lado, en el ámbito interno, el Estado antes de cualquier decisión debe respetar los derechos fundamentales y las libertades individuales de los ciudadanos; por otro lado, en el ámbito externo como afirma Lloyd de Villamor (1999) el Estado Peruano debe cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas en virtud de tratados y acuerdos internacionales, y estar sujeto al derecho internacional, claro ejemplo de ello es la adscripción a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.2.5. Pueblo

2.2.5.1. Ley

Según la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo (1995), en el Art. 1 y 2 define al “pueblo” de forma tácita, como la totalidad de la población; es decir, a hombres, mujeres, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas de diferentes etnias,

religiones o cualquier otra característica, sin discriminación alguna. Es así que la Defensoría del Pueblo reconoce los derechos de todas las personas que componen el pueblo, sin importar su condición social, económica, cultural o cualquiera otra circunstancia, contemplado en el Art. 2 de la Constitución Política del Perú (1993).

2.2.5.2. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Constitucional del Pleno Jurisdiccional Peruano (2022) en la sentencia del Exp. N.º 00001-2022-PI/TC (Fundamento 32), el Tribunal Constitucional se refiere al pueblo como una entidad política y colectiva, que posee la soberanía y cuya voluntad fundamenta el poder del Poder Constituyente originario. Esto significa que el pueblo tiene la capacidad de crear una nueva orden constitucional, darle sentido y valores, y también poner fin a dicha orden constitucional si es necesario. Esta visión refuerza la importancia del Estado de derecho y la participación ciudadana en la conformación y el ejercicio del poder político.

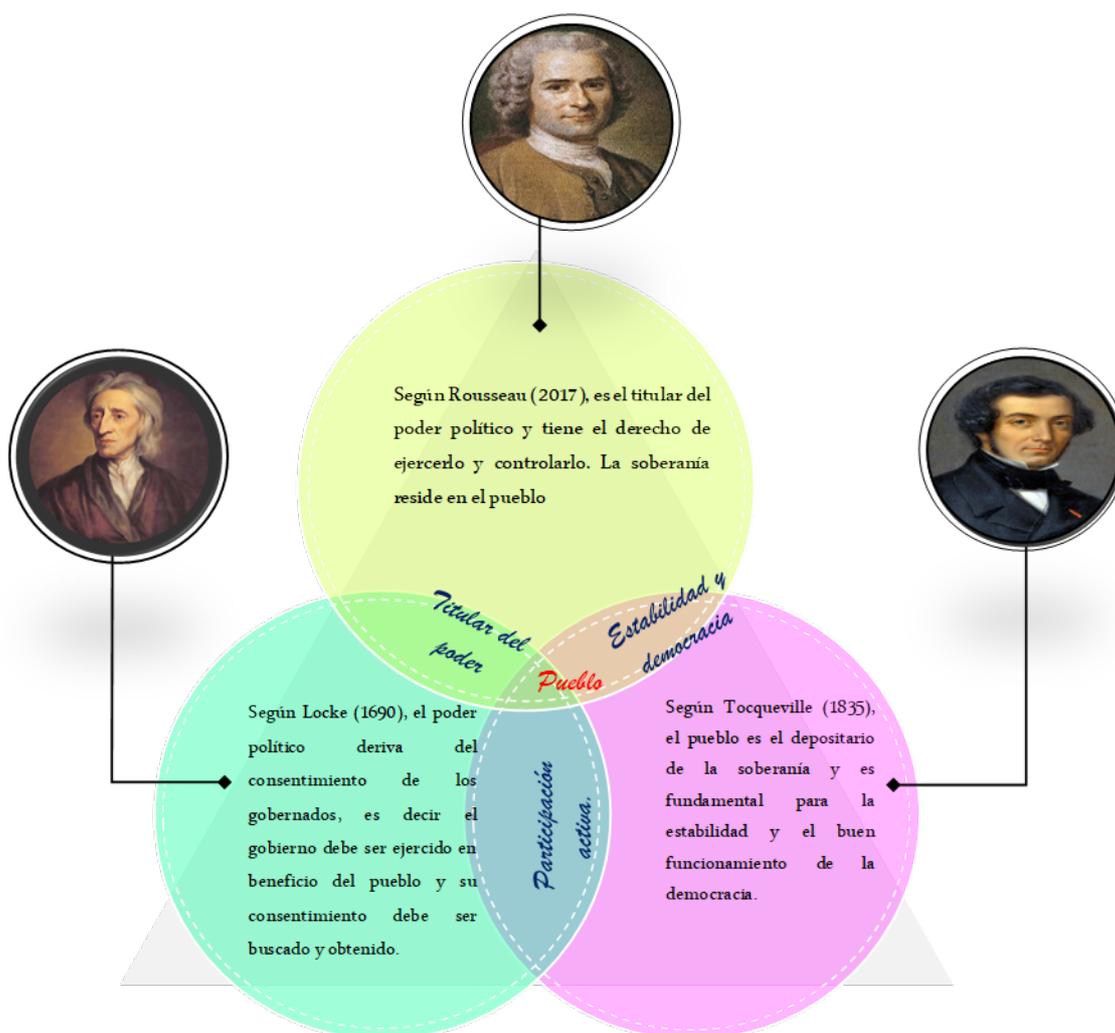
b. Jurisprudencia internacional

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (2021), en el Fallo del Exp. N.º 738/2016/CSJ (Fundamento 6), define al pueblo como último titular del poder político y lo señala como una agrupación de individuos que gozan de plena voluntad. Por otro lado, menciona que el Estado de derecho y el imperio de ley garantizan el cumplimiento de los intereses del pueblo.

2.2.5.3. Doctrina

Para García Toma (2010), el pueblo es un grupo de individuos que comparten una conexión política y jurídica dentro de un Estado soberano. En términos de Rousseau (2017), la soberanía reside en el pueblo, quien es el titular del poder político y tiene el derecho de ejercerlo y controlarlo. En palabras de Locke (1690), el poder político deriva del consentimiento de los gobernados, es decir, el gobierno debe ser ejercido en beneficio del pueblo y su consentimiento debe ser buscado y obtenido. Por último, Tocqueville (1835) expone que el pueblo es el depositario de la soberanía y es fundamental para la estabilidad y el buen funcionamiento de la democracia.

Figura 9



Pueblo

Nota. Se define al pueblo en base a la doctrina de los autores más influyentes. Fuente: Elaboración propia.

COMENTARIO DE PUEBLO

El pueblo es un elemento fundamental en un Estado, ya que representa a la población en su conjunto, como una entidad colectiva con una conexión política y jurídica dentro de un Estado soberano. Además, el pueblo es considerado el titular del poder político, gozando del derecho y la responsabilidad de participar en los asuntos públicos. En cuanto a la autoridad política, esta se edifica y valida mediante el respaldo del pueblo, cuya participación es esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

2.2.6. Territorio Peruano

2.2.6.1. Ley

La Constitución Política del Perú en su Art. 54, describe al territorio Peruano como inalienable e inviolable, detallando que su jurisdicción se extiende hasta el suelo, subsuelo, espacio aéreo que lo cubre y sobre las doscientas millas marítimas a partir de la costa, circunscribiendo los procesos políticos, económicos, sociales y físico-ambientales (Art. 2. Inc. 2, Ley de Demarcación y Organización Territorial – Ley N.º 27795 2017).

2.2.6.2. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Constitucional del Pleno Jurisdiccional Peruano (2022) en la Sentencia del Exp. N.º 00688-2020-PHC/TC (Fundamento jurídico 6, 7, 8 y 9), precisa que el territorio es un elemento constitutivo del propio Estado, configurándose como el espacio en el que desarrolla la actividad soberana que es inalienable, por lo que no se puede traspasar derecho alguno sobre él, ya sea a título oneroso o gratuito. En efecto, el territorio no se equipará con jurisdicción, este último supone que el Estado Peruano efectúa un control efectivo, donde ejerce administración y gobierno aún sin estar dentro del territorio.

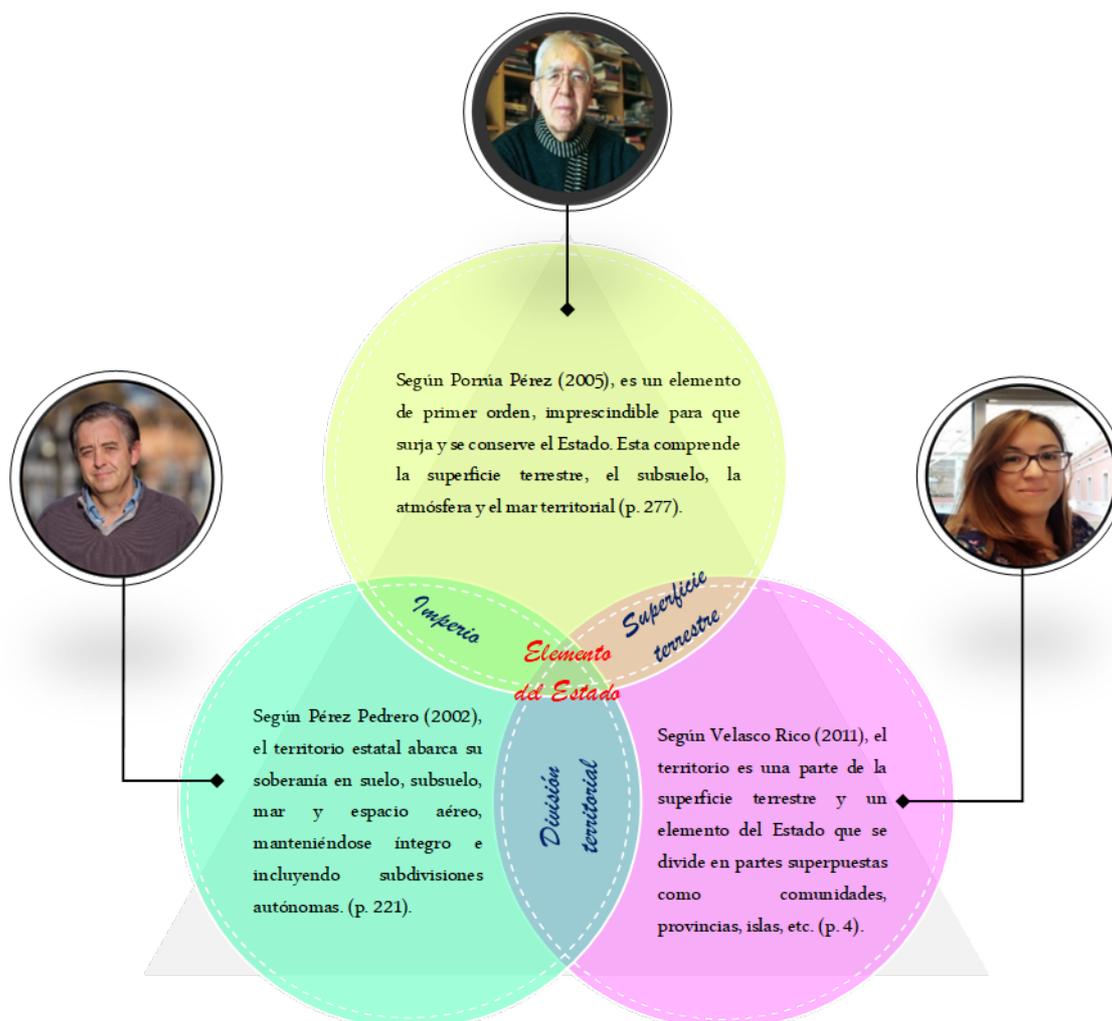
b. Jurisprudencia internacional

En la Sentencia SSTC 37/1981 (Fundamento jurídico 3) del Tribunal Constitucional de España (1981), define al territorio como un espacio común que cuenta con subdivisiones, físicas o administrativas, donde se ejercen derechos y obligaciones, delimitando la eficacia legal las normas y otros actos autónomos. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera al territorio como un criterio primordialmente espacial, que se vincula a un determinado ámbito geográfico y uno de carácter personal. [Al-Skeini y otros vs. Reino Unido, 2017, Fundamento F, numeral 74].

2.2.6.3. Doctrina

El Territorio, según Porrúa Pérez (2005), es un elemento de primer orden, imprescindible para que surja y se conserve el Estado, este comprende la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial. Esta división concuerda con Pérez Pedrero (2002), quien además afirma que el territorio debe permanecer íntegro incluyendo subdivisiones territoriales, mismas que podrán gozar de autonomía. En términos de Velasco Rico (2011), el territorio es una porción de la superficie terrestre, considerada un hecho geológico que a su vez es un elemento constitutivo del Estado, dividiéndose en partes que se superponen formando comunidades, provincias, islas, etcétera. En la misma línea conceptual, Aristóteles (1988), dividía al territorio en tres partes: Una sagrada; espacio donde se hicieran los dones acostumbrados a los dioses, otra pública; donde viven los defensores y otra privada; la de los agricultores. Finalmente, Llanos Hernández (2010) acota que el territorio es el soporte geopolítico de los estados nacionales.

Figura 10
Doctrina de territorio



Nota. Se define el territorio en base a la doctrina de los autores más resaltantes, con concordancias entre los mismos. Fuente: Elaboración propia.

COMENTARIO DEL TERRITORIO PERUANO

El territorio Peruano es inalienable e inviolable, cuya jurisdicción se extiende hasta el suelo, subsuelo, espacio aéreo que lo cubre y sobre las doscientas millas marítimas. El territorio debe permanecer íntegro; sin embargo, incluye subdivisiones territoriales. En consecuencia, el Estado no puede garantizar la protección de éstas, ya que no se cuenta con mecanismos de control eficientes.

COMENTARIO GENERAL

La Constitución de 1993 ha sido objeto de diversas críticas y debates desde su promulgación. Al analizarla desde la óptica del concepto de Estado, se puede identificar aspectos que han generado discusión y preocupación en cuanto a la forma en que se concibe y se materializa el funcionamiento del Estado en nuestro país, por ello, consideramos que el Estado descrito en la Constitución Política del Perú es integral porque cuenta con los tres elementos básicos (Territorio, pueblo y poder) requeridos para la conformación de todo Estado, sin embargo, este no garantiza los mecanismos de protección que son brindados por la Constitución Política de 1993.

En cuanto al elemento pueblo, concluimos que este tiene un rol importante dentro del Estado según la constitución; por el contrario, existen desafíos en cuanto a la práctica, por lo que es necesario promover una mayor transparencia y participación activa de la ciudadanía para fortalecer la democracia. Respecto al elemento territorio, podemos decir que es el lugar donde la población peruana interactúa de manera integrada; no obstante, el Estado no garantiza la protección de ésta, ya que no se cuenta con mecanismos de control eficientes. Por último, en relación al elemento poder, este se rige bajo el principio de separación de poderes, siendo un hecho favorable para el Estado Peruano porque evita la concentración de poder. A pesar de ello, la constitución establece un equilibrio de poderes, lo que contrasta con la realidad, pues el Poder Ejecutivo sojuzga a los otros poderes anulando dicho equilibrio. En su mayoría, el poder se disputa entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, dejando de lado al Poder Judicial. El engranaje de estos tres elementos entra en complemento con el principio de soberanía establecida en la constitución; pese a eso, no es absoluta, a pesar de los tratados y convenios del que nuestro Estado forma parte, somos incapaces de defender y garantizar los derechos de la población. Finalmente, consideramos que las reformas a la constitución forman una república idealista (deber ser), donde prima el interés superior del pueblo y no de los gobernantes, a quienes se les pone varias limitantes positivizadas; en contraste, toda esta construcción de república genera incertidumbre, por la corrupción, nepotismo, plutocracia, etcétera.

III. CONCLUSIÓN

Los aspectos más importantes que definen al Estado son: Organización política, republicana, separación de poderes, soberanía, pueblo y territorio peruano, dichos aspectos cumplen con los elementos básicos del Estado: Pueblo, territorio y poder; sin embargo, son deficientes al aplicarlo a la realidad peruana, lo que conlleva a afirmar que se encuentra en el plano del “deber ser”.

En la actualidad, la constitución garantiza el equilibrio de poderes, pero no se cumple. La disputa de poder se da entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. La soberanía no se efectúa como poder absoluto, lo cual tiene aspectos positivos y negativos. Los tratados aseguran la protección de los Derechos Fundamentales, pero el colonialismo financiero genera pobreza y corrupción. Además, el poder en la forma de gobierno republicana radica en el pueblo según la constitución, pero no se materializa en el contexto actual. Aun así, creemos que sigue siendo la mejor forma de gobierno y es crucial que se cumpla.

REFERENCIAS

- Arendt, H. (1984). *¿Qué es la política?: Comprensión y política*. Filosofía.
- Aristóteles. (1988). *Política*. Gredos.
[https://bcn.gob.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20\(Gredos\).pdf](https://bcn.gob.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20(Gredos).pdf)
- Bernales Ballesteros, E. (2013). El desarrollo de la Constitución de 1993 desde su promulgación a la fecha. *Revista Pensamiento Constitucional*, 1(18), 35-46.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8947/9355>
- Bodin, J. (1576). *Los seis libros de la república*. Tecnos. S.A.
<https://esepuba.files.wordpress.com/2013/10/1er-enc-bodino-jean-los-seis-libros-de-la-republica.pdf>
- Constitución Política del Perú (1979, julio 28). *Congreso Constituyente Democrático*.
<https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Constitución Política del Perú (1993, diciembre 30). *Congreso Constituyente Democrático*.
https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Cristóbal Ayala, L. (2005). *Reestructuración constitucional del estado peruano*. [Tesis de bachiller]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1596/Cristobal_al.pdf?sequence=1
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS. (1993, junio 02). *Poder Ejecutivo del Perú*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/12401364ED47E583052586DB00186DE2/\\$FILE/TUO-LOPJ.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/12401364ED47E583052586DB00186DE2/$FILE/TUO-LOPJ.pdf)
- Díaz Revocio, F. J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución* (1ª ed.). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38164.pdf>
- Estado Peruano. (04 de junio 2023). *Conoce cuál es la organización del Estado Peruano*. Plataforma digital única del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/23460-conoce-cual-es-la-organizacion-del-estado-peruano>
- Espinoza Coila, M. (2014). La división de poderes en el Perú: Lo uno y las funciones del Estado. *Revista de Investigaciones Altoandinas*, 16 (1), 191-196.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5893895>
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. *Revista Scielo*, 31 (1), 47 - 61. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>
- Foucault, M. (1978). *Nacimiento de la biopolítica*. Fondo de cultura económica.
[https://we.riseup.net/assets/325091/Michel+Foucault-Nacimiento+de+la+biopolitica+Curso+En+El+College+De+France+1978-1979-Fondo+De+Cultura+Economica+USA+\(2007\).pdf](https://we.riseup.net/assets/325091/Michel+Foucault-Nacimiento+de+la+biopolitica+Curso+En+El+College+De+France+1978-1979-Fondo+De+Cultura+Economica+USA+(2007).pdf)
- García Norro, J. J. y García-Baró, M. (1984). *Formas de organización política*. Filosofía.
https://www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/fyc/fyc_5_3.html
- García, Montero., L. (2001). La década de Fujimori: Ascenso, mantenimiento y caída de un líder antipolítico. *América latina hoy*. 28 (1), 49-86.
<https://doi.org/10.14201/alh.2767>
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (3ª ed.). Adrus.
<https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- Herrera Orellana, L. A. (2015). *El Poder Legislativo y sus funciones de la Democracia*. Cedice.
<https://cedice.org.ve/observatoriolegislativo/wp-content/uploads/2019/02/Serie-DD-No.-1-El-poder-Legislativo-y-sus-funciones.pdf>

- Hobbes, T. (1651). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. In Nucl. Phys
<https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWVpbnxwaGlsaXVyaXMxMHxneDozNDM0OTRkNDI3ZWE1ZDZl>
- Kelsen, H. (2009). *Teoría del derecho* (4ª ed.). Eudeba.
<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>
- La Convención de Viena (1986, marzo 21). *Australia*.
https://www.oas.org/XXXIVGA/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N.º 29158 (2007, diciembre 20). *Congreso de la República*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29158.pdf>
- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo – Ley N.º 26520 (1995, agosto 08). *Congreso de la República*. http://www.oas.org/juridico/spanish/per_res8.pdf
- Ley orgánica de Elecciones – Ley N.º 268589 (2019, diciembre 12). *Congreso de la República*.
<https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/leyelecciones.pdf>
- Ley de Demarcación y Organización Territorial – Ley N.º 27795 (2017, febrero 25). *La Comisión Permanente del Congreso de la República*.
https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/procesoselectorales/Informacion%20Electoral/consulta_vecinal/Resoluciones/Reglamento%20de%20la%20Ley%20N%C2%BA%2027795.pdf
- Locke, J. (1690). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos.
<https://sociologia1unpsjb.files.wordpress.com/2008/03/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>
- Llanos Hernández, L. (2010). El concepto del territorio y la investigación en las ciencias sociales. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, 7(3) 207–220.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v7n3/v7n3a1.pdf>
- Lloyd de Villamor, M. E. (1999). Los límites de la soberanía del Estado en un contexto de configuración supranacional. *Dialnet*, 634–639.
<file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-LosLmitesDeLaSoberaniaDelEstadoEnUnContextoDeConf-119419.pdf>
- Méndez Chang, E. (2019). *Introducción al Derecho Romano*. Fondo Editorial PUCP
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170700/44>
- Merle, A. (2014). El de rege de Juan de Mariana y la cuestión del tiranicidio: ¿un discurso de ruptura? *Université de Caen*. 1 (2). 89–102.
https://cvc.cervantes.es/literatura/criticon/pdf/120-121/120-121_089.pdf
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes* (1ª ed.). Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales.
https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf
- Montesquieu. (2006). *El Espíritu de las Leyes* (1ª ed.). Libros de derecho Perú.
https://drive.google.com/file/d/1V_AIUVdYMQwaU0dg6yD5q_0mKJjYMOZG/view
- Pérez Pedrero, E. B. (2002). El uso del concepto «Territorio» en la constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 116, 219–266.
- Ponce Flores, G. (2017). *La constitución antidemocrática: Análisis sobre el origen y aprobación de la Constitución Política de Perú de 1993*. [Tesis de bachiller]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/6400/Ponce_Flores_Galimberty_Rossinaldo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Porrúa Pérez, F. (2005). *Teoría del Estado*. In Fondo de Cultura Económica. <http://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/documentos/2013/Teoria%20Del%20Estado%20Francisco%20Porrúa%20Perez%20en%20espacio%20de%20la%20unidad%20de%20investigacion.pdf>
- Rousseau, J-J. (2017). *El Contrato Social* (1ª ed.). Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales. https://prd.org.mx/libros/documentos/El_contrato_social.pdf.
- Rubio Correa, M. (2020). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho* (12ª ed.). In Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez, J. M. (2000). El discurso en la estrategia autoritaria de Alberto Fujimori. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 44 (180), 193–226. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42118015>
- Sentencia del Fallo N.º 738/2016/CSJ, Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (2021). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7656151&cache=1686403627762>
- Sentencia del Exp. N.º 0006-2019-CC, Tribunal Constitucional de Perú (2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 00001-2022-PI, Tribunal Constitucional del Perú (2022). <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00001-2022-ai-374-2022>
- Sentencia del Exp. N.º 00001-2022-PI, Tribunal Constitucional del Perú (2022). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00001-2022-AI.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 0006-2019-CC, Tribunal Constitucional del Perú (2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 0002-2013-PI, Tribunal Constitucional del Perú (2013). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00002-2013-AI.pdf>
- Sentencia del Fallo N.º 561/2023/ CSJ, Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (2023). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDo>
- Sentencia del Exp. N.º 00688-2020-PHC, Tribunal Constitucional del Perú (2022). <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00688-2020-hc-266-2022>
- Sentencia del Exp. N.º 108/1986, Tribunal Constitucional de España (1986). <https://www.boe.es/boe/dias/1986/08/13/pdfs/T00014-00026.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 3760-2004-AI, Tribunal Constitucional de Perú (2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03760-2004-AA.html>
- Sentencia del Exp. N.º 834-2000-AC, Tribunal Constitucional del Perú (2000). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00834-2000-AC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º ECLI:ES: TC: 1988: 76, Tribunal Constitucional de España (1988). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1017>
- Sentencia del Exp. N.º 0006-2019-CC, Tribunal Constitucional del Perú (2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º ECLI:ES: TC: 2023: 46, Tribunal Constitucional de España (2023). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29436>
- Sentencia del Exp. N.º 00688-2020-PHC, Tribunal Constitucional del Perú (2022). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00688-2020-HC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 37/198/ SSTC, Tribunal Constitucional de España (1987). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-9279.
- Sentencia Exp. N.º 00688-2020-PHC, Tribunal Constitucional del Perú (2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00688-2020-HC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 0006-2018-PI, Tribunal Constitucional del Perú (2018). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

- Sentencia del Exp. N.º C-543/98, Tribunal Constitucional de Colombia (1998). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-543-98.htm>
- Sentencia Al-Skeini y otros vs. Reino Unido. N.º 55721/07, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2011). [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-105606%22\]}~:text=United%20Kingdom%2C-The%20European%20Court%20of%20Human%20Rights,-%2C%20sitting%20as%20a](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-105606%22]}~:text=United%20Kingdom%2C-The%20European%20Court%20of%20Human%20Rights,-%2C%20sitting%20as%20a).
- Sentencia C-830/01, Tribunal Constitucional de Colombia (2001). https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/103405-corte-constitucional-de-colombia-c-830-01#_ftnref13
- Solozabal Echevarria, J. J. (1981). El principio de separación de poderes. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 24 (1), 215 - 234. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26674>
- Tocqueville, A. (1835). *La democracia en América*. <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Alexis%20de%20Tocqueville%20La%20Democracia%20en%20America.pdf>
- Velasco Rico, C. (2011). Territorialidad, extraterritorialidad e interés: Análisis comparado de los sistemas de distribución de competencias de Estados Unidos, Canadá, Austria, Alemania e Italia: lecciones para el Estado Autonomico. *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, 2 (1), 10–56. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/813_es.pdf
- Weber, M. (1922). *Economía y sociedad*. Fondo de cultura. <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf>